

## SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDELIA AMAYA BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR</b> <b>HENA TERESA GARCIA ALARCON</b>
<b>PROCESO</b>	<b>68001400-3018-2020-00213-00</b>

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por FIDELIA AMAYA BAUTISTA, contra LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON.

Sería el caso proceder a llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el artículo 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

### **HECHOS**

Los demandados LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON suscribieron a favor de la señora FIDELIA AMAYA BAUTISTA un título valor representado en una (1) letra de cambio por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.600.000.00), con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2019, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya cancelado la obligación, encontrándose en mora desde el 7 de julio de 2015 a pesar de los diferentes requerimientos personales, quedando facultada la acreedora para iniciar el proceso ejecutivo.

### **PRETENSIONES**

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora FIDELIA AMAYA BAUTISTA y en contra de los señores LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERA: SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.600.000.00),** por el capital adeudado del referido título.

**SEGUNDA:** Por los intereses de mora a la tasa máxima estipulada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, esto es desde el 6 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TERCERA:** Se condene en costas del proceso y las agencias en derecho a la parte demandada.

### **CRÓNICA DEL PROCESO**

1. La demanda ejecutiva fue presentada el 9 de julio de 2020.
2. Mediante providencia del 20 de julio de 2020 se dispuso inadmitir la demanda.
3. Mediante providencia del 18 de agosto de 2020 se dispuso rechazar la demanda.
4. No obstante y en relación con el recurso de reposición interpuesto el 21 de septiembre de 2021 y resolviendo reponer y librar mandamiento de pago.
5. En auto del diecinueve (19) de agosto de 2021 que resolvió sobre la nulidad propuesta se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados desde el veinticinco (25) de marzo de 2021.
6. El 9 de diciembre de 2020 se notificó personalmente el demandado ALBERTO ALVARADO MARTINEZ, a través de apoderado judicial.
7. Los demandados dieron contestación a la presente demanda proponiendo excepciones de mérito.
8. La parte demandante descorre traslado de la contestación de la parte demandada el 15 de septiembre de 2021.
9. El día 7 de octubre de 2021 se fija fecha para llevar a cabo la audiencia.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

A los hechos señala la pasiva en su contestación que no suscribió la letra de cambio objeto de cobro ejecutivo con la señora FIDELIA AMAYA BAUTISTA, por la suma demandada. No obstante si suscribió un contrato de arrendamiento en calidad de deudor solidario autenticando su firma en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga el 17 de agosto de 2017, suscribiendo como arrendataria ELCIDA MORALES ESPINOSA, quien recibió un comunicado de cuenta el 18 de agosto de 2019 por parte de la señora FIDELIA AMAYA BAUTISTA del estado de cuenta por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$3.929.000.00), por lo adeudado del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 43 No 33<sup>a</sup>-29 piso uno y dos del barrio Álvarez de Bucaramanga.

#### **Excepciones propuestas:**

1. INEXISTENCIA DE LOS VALORES DEMANDADO, en razón a que nunca ha suscrito letra de cambio por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MMIL PESOS (6.600.000.00) a favor de la señora FIDELIA AMAYA.
2. NULIDAD E INEFICACIA, de todo lo actuado desde el 20 de septiembre de 2020, toda vez que el demandado omite dar aplicación a lo ordenado mediante el Decreto 806 de 2020, toda vez que no relaciono el correo electrónico de notificación del demandado.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

En traslado del primero (1º) de septiembre de 2021 de las excepciones presentadas a la parte demandante, la misma realizó las siguientes apreciaciones:

En relación con los hechos redactados en el libelo de la demanda no han surtido pronunciamiento expreso y concreto, a lo cual no es posible hacer un debate probatorio, pues a ellos no se ha indicado uno a uno si se admiten, se niegan o se dan como parcialmente ciertos, razón por lo cual es necesario darlos por cierto como reza el inciso final del numeral segundo del artículo 96 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción de Inexistencia de los títulos demandados solicita se declare no probada, toda vez que, la letra de cambio es un título valor a la orden que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador. En ese sentido, quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella, ahora bien, en dicho documento se obligaron los demandados a cancelar de manera irrevocable la suma solicitada en la demanda, de ser falsos estos supuestos facticos, no tendría en su poder el acreedor un título valor constituido por los acá demandados.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

### **GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- LETRA CAMBIO**

Los títulos valores han sido definidos a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un

documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de trasmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

*Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

*(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se*

*presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

Dentro de los requisitos que la ley señala las cuales debe contener el título valor de manera general para su ejecución, siendo entonces los generales que dispone el art. 621 del código de comercio,

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

Y en relación con el título valor- letra de cambio- en comento, se han indicado los siguientes como lo señala el artículo 671 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, contiene una **orden incondicional de pago** y tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

*"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".*

Sobre el marco normativo que involucra el caso en concreto bajo estudio, el despacho debe advertir, que se trata de un título valor, como manifestación jurídica de la disposición de intereses de los particulares, este en especial es una letra de cambio, instrumento negocial que es definido como un título valor conforme al artículo 671 y subsiguientes del Código de Comercio.

### **SOBRE EL PAGO Y LAS FORMAS EN QUE SE PUEDE HACER**

Por otra parte conviene resaltar para el caso bajo estudio que el pago como forma de extinguir las obligaciones es un acto jurídico por medio del cual, cualquier que sea su objeto, dar, hacer o no hacer), tiene el efecto, si se realiza como es debido, de extinguir las obligaciones.

Para que el pago sea eficaz necesitan concurrir los requisitos previstos por el legislador para la eficacia del acto jurídico, cuales son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa real y además lícita y por otra parte las solemnidades que se exigen para los casos en concreto.

Una de las condiciones jurídicas es el que el pago sea realizado en la época pactada, en este punto se necesita una precisión en la convención sobre la cual se imputa el pago, si la prestación no se cumple de ese modo el deudor queda automáticamente constituido en mora, Código Civil en sus artículos 1882 y 1929.

También hay que resaltar la indivisibilidad del pago, el deudor debe pagar exactamente la prestación debida según fue pactado y pagarla en su totalidad, no le es dable pagar de forma fraccionada (aun si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente a la debida (Cod. Civil. 1627 y 1649).

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado imputarse a intereses y después a capital.

En cuanto al pago parcial dispone el art. 624 del Código de Comercio lo siguiente:

*"Art. 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

En tanto la parte demandada deberá probar los abonos realizados a la obligación, una vez presentada la exceptiva.

Además se tiene que como principio general de la prueba que quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hechos en que se funda, por lo que le corresponde a los demandados aplicar este principio probatorio en cuanto a las excepciones propuestas, dada que la literalidad del título prima y este principio rector solo es reductible mediante el adecuado uso de las exceptivas.

### **CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, analizadas las pruebas presentadas en el proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal aplicable, este despacho sostiene que el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. A su vez, los clasifica en títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación de tradición o representativos en mercancías.

Por lo tanto, en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del obligado en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados, cuestionando el deudor la reclamación del demandante, correspondiendo a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Respecto a las excepciones planteadas por el demandado en la contestación de la demanda se hará mención a cada una de ellas y su respectiva fundamentación

Ahora bien, frente a la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, primeramente, en preciso indicar que conforme al título valor allegado para cobro, a simple vista cumple con todos los requisitos que dispone el Código de Comercio para su ejecución, siendo entonces los generales que dispone el art. 621 del código de comercio,

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

Esta exigencia implica que debe aparecer el nombre de la persona que suscribe el grado o calidad de creadora del título situación que se ve configurada en el presente proceso.

También, se puede determinar que el instrumento negocial que da origen a la presente controversia es un título valor LETRA DE CAMBIO, la cual tiene su origen cuando los deudores aceptan el pago de una determinada suma de dinero de manera incondicional determinada en el cartular a favor de la señora FIDELIA AMAYA.

Sabido aquello, de igual manera se encuentran cumplidos los requisitos específicos, de acuerdo a la manifestación jurídica de la disposición de intereses de los particulares, como lo es la letra de cambio se encuentra regulada por el artículo 671 del Código de Comercio:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este punto vale la pena señalar que, el proceso ejecutivo se desarrolla con base en la obligación que adquiere el deudor de pagar una suma de dinero a un tercero, en este caso, el acreedor; y cuyo procedimiento se encuentra debidamente regulado en nuestro sistema jurídico, siendo importante que la obligación se encuentre respaldada debidamente por un título, que en este caso es una letra de cambio, la cual se soporta como el documento por el que existe un deber, acorde con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.*

Dichos elementos anteriormente descritos, deben aparecer inequívocamente en el documento base de la obligación, tanto en su objetivo –pagar una suma de dinero–, como los sujetos –acreedor y deudor (clara), igualmente la obligación debe encontrarse debidamente determinada, especificada, patente, que no dé lugar a confusiones, equívocos y que no necesite ser objeto de ninguna interpretación (expresa), y que la obligación pura y simple como tal, sujeta a plazo, se haya vencido (exigible).

Siendo así que de las pruebas documentales aportadas la demandada no logra derruir ni desvirtuar la literalidad del título valor, en relación al supuesto negocio jurídico que lo precede como lo es el contrato de arrendamiento, toda vez que dentro de los requisitos generales y específicos no señala que para la creación de una obligación contenida en una letra de cambio deba estar precedida por un negocio jurídico.

En tal sentido, resulta claro para este despacho que frente a la independencia de las obligaciones y el derecho literal que se encuentra incorporado en los títulos valores y para el caso que nos ocupa la letra de cambio allegada, no le es dable al demandado controvertir lo que se estipuló en dicho documento soportando su excepción en otro negocio jurídico independiente como lo es el contrato de arrendamiento, reiterando el suscrito que la letra de cambio por su naturaleza no es una obligación condicionada a un negocio jurídico que deba antecederlo sino por el contrario es una orden incondicional de pago la cual se encuentra probada en el presente proceso y no se encuentra anotación o salvedad de pago dentro del título valor.

Por ende, tampoco se logra probar que el documento denominado contrato de arrendamiento, tuviera relación con la suscripción de la letra de cambio, toda vez que se evidencia que son negocios jurídicos independientes, en la cual se estipularon obligaciones que disciernen una de la otra, sin dentro de sus cláusulas en el caso del contrato ni en el cuerpo del título se estipulara que las obligaciones suscritas fueran dependientes.

Así las cosas, se encuentra que el título aportado como base del recaudo contiene un derecho de crédito a favor del demandante y que es exigible al demandado conforme a su literalidad, lo que se entiende que debía ser cancelado por los deudores en cumplimiento de la orden de pago emitida el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> de la siguiente manera:

*“Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, encontré desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», a partir del cual expuso:*

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

*(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. **En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscritor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Once de diciembre de 2015. Radicación N° 62205. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

**que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por último, relación con la manifestación de la **TACHA DE FALSEDAD** no tiene posibilidad de resolverse favorablemente, dado que, dicha figura como instrumento probatorio se encuentra dispuesto en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 269 del Código General del Proceso.

Según el Código General del Proceso, todo documento puede ser tachado de falso o desconocido y, dentro de estos trámites, existiría la plena oportunidad de probar, mediante confesión, dictámenes, testimonios, cotejos con otros documentos, exhibiciones o indicios, la autenticidad o falsedad de la impresión en papel del documento electrónico. La tacha sería procedente frente a documentos, originales o en copia, que se afirman suscritos o manuscritos por la parte contraria o cuando la voz o imagen de esa parte o la de su causante está en el documento, con la carga de demostrarse lo que se afirma.

Conforme a lo anterior, la excepción propuesta por el demandado no tiene asidero factico ni jurídico alguno, basado en simples suposiciones, al no estar de acuerdo con contenido de la letra de cambio que se ejecuta, sin que afecte la exigibilidad del título y sus requisitos esenciales.

Sobre este punto surge pertinente traer a colación lo dispuesto por la legislación colombiana mercantil en su artículo 622 que dispone que un título valor que contenga espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, sean verbales o escritas, la norma precitada también señala que: "**Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.** Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...", entendiéndose lo anterior, que el tenedor del cartular está facultado para diligenciar el título valor y proceder a su cobro por la vía ejecutiva.

Con lo cual verificados todos los requisitos de existencia de la letra de cambio se comprueba que la mismas es clara expresa y exigible, no pudiéndose ahora oponer el demandado basada en supuestos para tacharla de falso.

Por último, en relación con la NULIDAD E INEFICACIA de todo lo actuado desde el 20 de septiembre de 2020, toda vez que el demandante omite dar aplicación a lo ordenado mediante el Decreto 806 de 2020, puesto que no relaciono el correo electrónico de notificación del demandado, es importante señalar que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que la parte demandante en relación con suministrar el correo electrónico del demandado, es opcional, pues está facultado para manifestar su desconocimiento en la presentación de la demanda.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

*autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante no se configura la causal de nulidad, toda vez que, no es requisito a la admisión de la demanda el suministro del correo electrónico del demandado ante el desconocimiento del mismo, permitiendo deducir que no se ha vulnerado derecho alguno a los demandados, por cuanto la nulidad que invocan no se encuentra enlistada en el artículo 133 ibídem, sin que se pueda hacer extensiva a otras informalidades diferentes como ya ha sido decantado por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, se tiene que mediante auto calendado a 19 de agosto de 2021 se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante por no estar conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia y toda vez que los demandados habían ejercido su derecho a la defensa y cumplían la manifestación con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso se dispuso tener por notificadas a las partes por conducta concluyente desde el veinticinco (25) de marzo de 2021 del mandamiento de pago del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido en su contra y a favor de la demandante.

Así las cosas se concluye que se dio cumplimiento a las garantías constitucionales y legales de los demandados para que se hicieran parte dentro del proceso, sin que se les esté violando el derecho al debido proceso y de defensa, como quiera que contestaron la demanda y propusieron excepciones a las cuales se les dio el trámite pertinente, sin que se configure la nulidad alegada.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone a declarar infundadas las excepciones propuestas por la ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuesta por los demandados LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON, conforme se dejó en visto en la parte considerativa de la presente providencia.

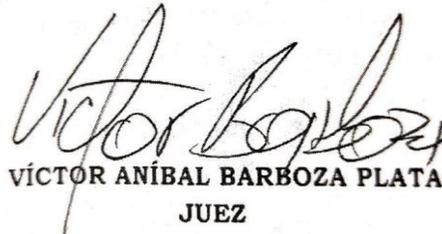
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a favor del FIDELIA AMAYA BAUTISTA contra LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y HENA TERESA GARCIA ALARCON.

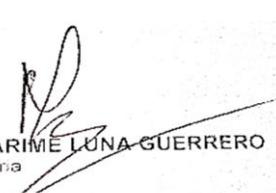
**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000.00)** conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

**QUINTO:** En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El auto fechado el día 20 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 21 de octubre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **fe78df2f9d13478cc12746566c0b759587520c87c4d53f987167d2684f50112e**

Documento generado en 20/10/2021 07:34:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>